

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 130
Rad. 76-520-40-03-004-**2023-00408-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante contra la **sentencia No. 154 del 13 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **LINDA VIVIANA CERÓN ANDRADE**, identificada con la **C.C. 66.662.226**, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V.)**, representada por la señora **JACKELINE BURGOS PALOMINO**. Asunto al cual fue vinculado la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales **a la igualdad, petición, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informa la accionante que, como producto del trámite sucesoral de su extinto padre, heredó un lote de terreno en la zona urbana de Palmira (V.), de 151.20 metros cuadrados, dentro de un terreno de mayor extensión del cual son propietarias sus 2 hermanas por parte del padre. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con sus hermanas sobre la ubicación de sus derechos adjudicados en el lote de mayor extensión, acudió a través de

¹ Ítem 011 Expediente Digital

apoderado, a un proceso divisorio el cual se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (v.), con el Radicado No.76-520-31-03-003-2022- 00067-00.

Indica que, el proceso divisorio terminó con la **sentencia No. 039 del 10/03/2023**, fallo que no fue recurrida por sus hermanas, y teniendo en cuenta la orden impartida por el juzgado de inscribir la partición y la sentencia en la ORIP, consiguió préstamo un dinero y junto con su apoderado iniciaron el trámite para el pago de la boleta fiscal, y el registro de la sentencia, para lo cual inicialmente le costó una suma de \$492.500, los cuales pagaron el día 10/05/2023. Ese mismo día el apoderado acudió con la boleta fiscal y la sentencia, solicitando la inscripción parcial de la sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la ley 1579 de 2012, a lo cual le manifestaron que el registro era de toda la sentencia y que tenía un costo aproximado de \$10.000.000, y no le recibieron los documentos.

Que, el 08/06/2023, se presentó su apoderado ante la ORIP de Palmira (V.), a solicitar nuevamente el registro de la sentencia y obtuvo como respuesta que tenía que cancelar una suma de \$1.165.500, los cuales pago y le radicarón los documentos bajo el No.2023-376-6-9914, pero el día **20/06/2023**, le devolvieron la documentación sin registrar la sentencia con una nota devolutiva la cual mencionaba una serie de requisitos para el registro de la sentencia, los cuales procede a relacionar.

Expresa que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V.), fue informado de lo que estaba ocurriendo con la ORIP de Palmira (V.), emitió el auto No. 1033 del 27/07/2023, a través del cual requería a la señora registradora para que informara porque no había dado cumplimiento a la inscripción parcial de la sentencia No. 039, por lo que su apoderado volvió a insistir ante la registradora sobre el registro de la sentencia, recibiendo la respuesta negativa contenida en un oficio de fecha **08/08/2023, en la cual sustentaba la negativa a la inscripción de la sentencia No. 039 del 10 de marzo de 2023, por cuanto esta no se podía hacer de manera parcial**, sino total pagando la suma de dinero.

Afirma que, con fundamento en lo manifestado por la registradora de la ORIP de Palmira (V.), acerca del valor total del registro de la sentencia por casi \$10.000.000 y la resolución de tarifas vigentes, encontraron que la **resolución de tarifas vigentes por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro es la No.00009 del 06/01/2023**, cuyo artículo 10, hace referencia a los actos sin cuantía, y con base a esa información solicitaron nuevamente la liquidación de los intereses causados en la boleta fiscal a la fecha, los cuales arrojaron la suma de \$52.100, el cual pagó.

Manifiesta que, solicitó a su abogado que ya con esos valores establecidos en la resolución de tarifas, ella podía pagar la totalidad de la inscripción de la sentencia como lo exige la registradora, y en razón del tiempo transcurrido desde la devolución de los documentos el apoderado manifestó que lo más prudente era solicitar una restitución del turno como está establecido en el artículo 30 de la ley 1579 de 2012 y solicitar el registro total de la sentencia.

Declara que, con base a lo anterior el apoderado presentó una **petición de restitución de turno y registro total de la sentencia el día 15/08/2023, la cual fue radicada bajo el No. 3782023ER01207**, sin fecha como se observa en el radicado, a lo cual la sentencia la señora registradora de la ORIP de Palmira (V.), respondió lo siguiente: *"dando aplicación a lo dispuesto por el parágrafo segundo, del artículo 19 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) ley 1437 de 2011, este despacho se atiende a lo resuelto mediante el oficio del 08 de agosto de 2023, con radicado 3782023EE00308, por medio del cual se le atendió su petición"*, asimismo asegura que la registradora no da respuesta a la petición de restitución del turno solicitada y el registro total de la sentencia.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), proceda a la inscripción de la sentencia No. 039 del 10/03/2023 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Palmira (V.), dentro del proceso divisorio Radicado bajo el No.76-520-31-03-003-2022-00067-00, y se haga la devolución que exceda a lo que vale la inscripción de un acto sin cuantía.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el ítem 008 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V.), quien procede a hacer un análisis detallado de cada uno de los hechos. Así al hecho primero, dijo que no le consta, ni se aporta por la accionante prueba alguna que de fe de su manifestación. A los hechos segundo, tercero, cuarto, dijo son ciertos, lo cual se puede extraer de la sentencia judicial que pretende su inscripción. Al hecho quinto, es parcialmente cierto en cuanto al pago de impuestos de registro (boleta fiscal), pero no le consta como adquirió los recursos para el pago de los mismos. Al hecho sexto, no es cierto, el apoderado de la accionante insistió que se le liquidará y sometiere a calificación para registro solo el derecho de su poderdante, y por nota devolutiva le explica el motivo por el cual no era procedente el registro de la sentencia.

Al hecho séptimo, es cierto, el turno ha sido devuelto en varias oportunidades por vencimiento de la boleta fiscal, advierte que el predio objeto de la división material tiene un valor comercial como, lo estableció el perito dentro del proceso judicial de **\$910.000.000** y a la accionante le corresponde el **16.63%**.

En cuanto a que el acto sujeto de registro es un acto sin cuantía, según lo manifestado por la accionante y su apoderado, afirmó ser cierto, y procedió a explicar sus razones.

Al hecho octavo, es cierto, lo relacionado con el requerimiento hecho por el juez donde se tramitó el proceso divisorio al cual le dieron respuesta de fondo, al hecho noveno, lo negó y añadió no es un acto sin cuantía como lo interpreta el apoderado de la actora, puesto que el mismo viene liquidado a una transferencia del derecho de dominio que surge de unos de los modos de adquirir como es la sucesión, al hecho décimo, no le consta, son simples afirmaciones de la actora sin prueba alguna.

Al hecho décimo primero, es parcialmente cierto, en cuanto a la solicitud de restitución de turno, la cual fue negada por parte de esa oficina, por cuanto continúan sin pagar la totalidad de los derechos de registro, al hecho décimo segundo, no es cierto, desde la nota devolutiva, así como en la respuesta con rad. 3782023EE00308 del 08/08/2023, le dieron respuesta de fondo a la actora y a su apoderado.

Al hecho décimo primero, es cierto, con lo cual se prueba que la parte accionante de manera reiterativa y sin ningún sustentó normativo ha presentado sendas peticiones por lo mismo tratando de presionar a esa oficina para que accediera a sus pretensiones. A los hechos décimo cuarto, décimo quinto, son parcialmente ciertos, y al hecho décimo sexto, no es cierto, contrario a lo manifestando por la actora y su apoderado quienes vienen haciendo uso abusivo del derecho, tratando de presionar con peticiones, quejas, requerimiento del juzgado de la causa y ahora en tutela para que ese despacho acceda la pretensión infundada.

En los ítems 09 y 10 de la actuación de primera instancia **nos encontramos con la contestación de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, indicó que, no se evidenció en ningún aparte del escrito de tutela que esa Superintendencia, fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esa entidad.

Asegura que, por ser un asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, en virtud a las potestades en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley 1579 de 2012, procedieron hacer requerimiento a esa dependencia a través el **oficio SNR2023EE109365 de 04/10/2023**, el cual fue enviado a través de los correo electrónicos: jackeline.burgos@supernotariado.gov.co y ofiregispalmira@supernotariado.gov.co.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 011 expediente electrónico**), en su fallo decidió negar por improcedente la protección del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, por cuanto del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de ésa acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiriera plena certeza sobre su ocurrencia, presupuestos que no se evidencian en el sub - lite.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 014 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionante **LINDA VIVIANA CERÓN ANDRADE**, quien solicitó revocar el fallo proferido, ya que el juez de primera instancia solo se limitó analizar el derecho de petición, pero la violación principal redundante e invocada es la violación al derecho al debido proceso, relacionado con el no cumplimiento por parte de la registradora de la ORIP de Palmira, (V.), en el registro de la sentencia No.039 del del 10/03/2023, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V.).

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **LINDA VIVIANA CERÓN ANDRADE**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **a la igualdad, petición, debido proceso**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V.)**, entidad encargada del realizar los trámites concernientes al registro de documentos públicos y privados.

No se encuentra legitimada la entidad vinculada: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El derecho fundamental a la igualdad cuyo amparo se pretende, previsto en el artículo 13 constitucional, se parte de considerar cómo acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017) su valoración implica hacer un trabajo de comparación, al punto que se pueda concluir la existencia de un trato diferencial injustificado o, de un trato igual a personas en desigualdad injustificada de condiciones por manera que persista la diferencia injustificada. Sostuvo esa Corporación en dicha decisión:

"Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. "

Esos son sus alcances, pero para darlo por vulnerado o amenazado debe tenerse en cuenta además la existencia del material probatorio que permita llegar a una conclusión en tal sentido. Lo anterior dado que al tenor de los artículos 1 y 164 de la ley 1564 de 2012 toda decisión judicial debe basarse en las pruebas debidamente decretadas, a lo cual se suma el planteamiento que en tal sentido hiciera la mencionada Corte en su sentencia **T-571 de 2015** Magistrada Ponente María Victoria Calle. Bajo ese contexto debe indicarse que en esta foliatura no obra prueba que permita hacer ese trabajo valorativo determinante de la afectación del mencionado derecho, por lo tanto no se tutela.

2. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T-603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición,

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

Conforme lo anterior, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo, pero se aprecia que a la misma se le dio respuesta por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), referente a la solicitud de restitución de turno, en la cual da a conocer que mantienen su posición mediante a lo resuelto en el oficio del 8 de agosto, por medio del cual se le dio respuesta a la petición, informándole porque no procede el registro parcial del acto. Es decir, sí hubo respuesta aunque no en el sentido esperado por la solicitante, por eso no es dable ampararlo.

3. El derecho fundamental a la propiedad privada. Dado que en forma implícita se está haciendo mención del derecho a la propiedad privada viene al punto hacer mención del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Nuestra Constitución Nacional en el artículo 58, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a la ley, los cuales no podrán ser vulnerados por leyes posteriores. Por su parte, el Código Civil en su artículo 669, divulga que el dominio o propiedad es el derecho real sobre una cosa o bien, sea corporal o incorporal para disponer de ella, no siendo contra la ley o el derecho ajeno. Son aspectos propios del dominio, sus características de absoluto, exclusivo y perpetuo. Entre las facultades que puede ejercitar el propietario del bien están los materiales y las jurídicas, éstas son las que le permiten al dueño disponer, gravar o constituir limitaciones al dominio.

Referente al derecho de dominio como derecho fundamental, ha predicado la Corte Constitucional en la sentencia T-580 de 27 de julio de 2011, que se puede considerar así dependiendo de las circunstancias particulares. Este es su pronunciamiento: *"La propiedad*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto.”

4. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

Proceso que para el presente asunto se sujeta a lo previsto en la ley 1579 de 2012 y a lo previsto en la **resolución No. 00009 del 06/01/2023** expedida por la **Superintendencia de Notariado y Registro, contentiva de la reglamentación y las tarifas vigentes** para la inscripción de actos por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. De manera que en los arts. 13 a 30 de la ley 1579 se regula cuales actos se sujetan a inscripción, que turno se le asigna a cada solicitud y como se surte el trámite correspondiente, mientras en la Resolución anual se impone que actos no tienen cuantía, cuales sí, y que valores pueden cobrar (artículo 1, literal b de dicha resolución), normas que por haber sido previamente expedidas se deben cumplir por la autoridad y por el particular, dado que transmite derechos reales sobre inmuebles y cumplen el principio de publicidad.

En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela solicitando que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), proceda a realizar la inscripción de la **sentencia No. 039 del 10/03/2023 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Palmira (V.)**, aprobatoria de un trabajo de división material, librada dentro del proceso divisorio Radicado bajo el No.76-520-31-03-003-2022-00067-00, toda vez que se viene negando a ello.

En orden a determinar si el derecho al debido proceso del cual es titular la accionante, se encuentra afectado, se procede a revisar el expediente y así señalar que el propietario del predio situado en el sector de las calles 44 y 47 Carreras 34C y 34B, con una extensión superficial de 909.25 metros cuadrados, era el causante Guillermo de Jesús Cerón Zapata. Ante el fallecimiento de éste, que se inició el trámite del proceso de sucesión en el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V), que culminó con la sentencia No. 049 de 2021, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **378-204336**, mediante el cual se le adjudicó a las herederas Claudia Tatiana, Linda Viviana, y Diana Marcela Cerón, es decir, en común y proindiviso.

En otras palabras, entre las herederas del causante Guillermo de Jesús Cerón Zapata, se formó una comunidad de bienes por cuanto un solo predio fue adjudicado en porcentajes a razón del artículo 2322 el Código Civil, en la cual las interesadas no estaban a obligadas a permanecer (artículo 1374 del Código Civil)⁴, por lo cual fue tramitado y decidido un proceso divisorio material, a cargo del juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, el cual concluyó con la **sentencia No. 039 de 10/03/2023**, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (V.) cuya inscripción parcial pretende la accionante y niega la autoridad accionada.

Es decir la accionante en tutela señora Linda Viviana, vino a ser condomina junto con sus hermanas Diana Marcela y Claudia Tatiana Cerón, sobre un predio distinguido con la matrícula **378-204336**, tal como se desprende de la lectura de la **anotación 3** vista en el correspondiente certificado de tradición (**obrante a ítem 16**), de modo que a la señora Linda Viviana le fue **registrado el 50% y un 25%** a cada una de las otras herederas, para totalizar el 100%. Modo de adquirir el dominio que ya aparece inscrito, lo cual conlleva a pensar que ya fue cancelado el correspondiente valor por que sí hay un cambio en la propiedad.

De ahí que si lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito es un proceso divisorio, en el cual no se alteran los porcentajes o cuotas domini de los ex comuneros, lo que ordenó el señor juez fue la división **material** de un fundo, no se entiende el porqué se insiste en pretender un cobro. De eso resulta que la respuesta dada por la funcionaria accionada, dentro de la presente tutela no resulta clara, toda vez que de un lado refiere que la inscripción de una división material es acto sin cuantía, lo cual en efecto así es y se encuentra establecido en precitada **Resolución 00009 del 6 de enero de 2023, artículo 10** que dice en lo pertinente:

⁴ Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”,

"Artículo 10. Actos sin cuantía. Se consideran actos sin cuantía para efectos de la liquidación de los derechos registrales, la constitución o cancelación de: a) El comodato, b) El reglamento de propiedad horizontal y sus reformas, c) El régimen de copropiedad, **d) La partición o división material, el englobe, el desenglobe, el loteo o reloteo.,"**

5. De igual modo se vislumbra que la negativa de la parte accionada nace de considerar ella que en la aludida sentencia aprobatoria de la partición material, contiene varios actos de dominio, por eso requiere el pago total de la tarifa con base en el avalúo total estimado del predio. Lo anterior nos lleva a considerar que lo está asumiendo como un acto con cuantía, por tanto cabe remitirnos al artículo 1, parágrafo 1 de la mencionada resolución 00009 cuyo texto reza:

"Artículo 1. Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos: La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro, se liquidarán por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (círculo registral) y causarán los siguientes derechos de registro a cargo del solicitante: ...

Parágrafo 1. Los derechos de registro a que se refiere el presente artículo se causarán separadamente por cada uno de los actos o contratos, aun cuando éstos aparezcan contenidos en el mismo instrumento o documento." (resalta el juzgado)

De este modo se entiende que la norma admite inscripciones parciales, el por qué la parte accionante pretende la inscripción del aludido fallo, con el pago parcial en lo que le concierne y no se comparte la negativa de la parte accionada.

6. El carácter subsidiario de la acción de tutela. De todos modos, dado que de revisar el cumplimiento del debido proceso se trata, no se puede desconocer la ampliación de la contestación a la tutela, que en esta instancia ha dado la señora Registradora. Es así que también ha señalado la bajo el folio de matrícula del predio a que viene haciendo alusión se encuentra registrada un embargo por jurisdicción coactiva, que impide acceder a la inscripción. Ante dicha postura, el despacho constitucional se remite al artículo 34 del actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el cual dispone:

"Artículo 34. Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio. "

Sirva la presente cita normativa para señalar que el decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamentó la acción de tutela, contiene el artículo 6 numeral 1, a través del cual el gobierno de turno, con facultades que le fueron dadas, dispuso el carácter subsidiario de esta acción, por manera que solo ante la inexistencia de otro medio adecuado de defensa del derecho fundamental, es que la presente acción no puede prosperar. Es decir será el señor Juez que emitió la sentencia divisoria quien dentro de su autonomía e independencia judicial decida si autoriza o no la inscripción parcial de la misma como lo pretende la señora Linda Viviana Cerón, opción que no se ha agotado por cuanto lo que hizo con anterioridad fue preguntarle a la ORIP porqué no había inscrito el aludido fallo, no se ve que haya emitido la orden de insistencia a que se viene haciendo mención.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 154 del 13 de octubre de 2023, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LINDA VIVIANA CERÓN ANDRADE,** identificada con la **C.C. 66.662.226,** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA,** representada por la señora **JACKELINE BURGOS PALOMINO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE las piezas procesales pertinentes en forma oportuna a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291dd07f3f53b2f1c8159c56892385fa8a21f0da5f6a082aa94124d5f2acb85f**

Documento generado en 22/11/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>